

índice

## Boletines Oficiales

### Estatal

Miércoles 30 de julio de 2025

#### AMPLIACIÓN

#### PERMISO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN.

[Real Decreto-ley 9/2025](#), de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

#### [COMPARATIVO](#)



Núm. 182

[pág. 2]

### MURCIA

Suplemento número 3 del BORM número 169 de 24/07/2025

#### PRESUPUESTOS. TRIBUTOS CEDIDOS

[Ley 3/2025](#), de 23 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2025.

#### [COMPARATIVO](#)



[pág. 4]

## Sentencia del TSJ de Catalunya

#### SOCIEDADES HOLDINGS

**IS. SOCIEDADES HOLDING ADMINISTRADORAS.** El TSJ de Catalunya rechaza el criterio de simulación aplicado por la AEAT y el TEAC en casos en los que la sociedad holding ejerza de administradora de sus sociedades participadas.

*La inspección y el TEAC avalaban la imputación en el IRPF del socio mayoritario designado por imperativo legal por la holding para ejercer el cargo. Ahora el TSJ de Catalunya rechaza esta tesis.*



[pág. 6]

# Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 30 de julio de 2025



Núm. 182

AMPLIACIÓN  
PERMISO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN.

[Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio](#), por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.



## COMPARATIVO

### RESUMEN:

#### 1. Novedades principales

##### Fundamento jurídico y contexto

- Este Real Decreto-ley completa la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 sobre conciliación de vida laboral y familiar.
- Atiende a pronunciamientos del TJUE y del Tribunal Constitucional. (STC 140/2024)
- Responde al procedimiento de infracción iniciado por la Comisión Europea contra España por la falta de transposición del permiso parental retribuido.

##### Duración del permiso:

- Se amplía de 16 a 19 semanas.  
(Art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a) del EBEP)
- Las dos últimas semanas son flexibles hasta que el menor cumpla 8 años.  
(Art. 48.4.c del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a).3.º del EBEP)

##### Familias monoparentales:

- Tienen derecho a 32 semanas (antes 16), en igualdad con familias biparentales.  
(Art. 48.4 y 48.5 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a) y b) del EBEP)

##### Distribución del permiso:

- 6 semanas obligatorias inmediatamente después del parto o resolución de adopción/guarda/acogimiento.  
(Art. 48.4.a y 48.5.a del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a).1.º y b).1.º del EBEP)
- 11 semanas voluntarias, hasta los 12 meses del menor.

*(Art. 48.4.b y 48.5.b del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a).2.º y b).2.º del EBEP)*

- 2 semanas (4 si es monoparental) de cuidado parental hasta que el menor cumpla 8 años.  
*(Art. 48.4.c y 48.5.c del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a).3.º y b).3.º del EBEP)*
- Pueden disfrutarse de forma acumulada o interrumpida, a jornada completa o parcial, con preaviso de 15 días.  
*(Art. 48.4 y 48.5 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49 del EBEP)*

#### Ampliaciones adicionales:

- +2 semanas en caso de discapacidad del hijo/a (1 por progenitor).  
*(Art. 48.6 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a) y b) del EBEP)*
- +1 semana por hijo adicional en nacimientos/adopciones múltiples.  
*(Art. 48.6 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 49.a) y b) del EBEP)*
- Hasta 13 semanas adicionales si el neonato necesita hospitalización prolongada.  
*(Art. 48.4 y Art. 49.a) del EBEP)*

#### Sector público:

- Se adapta el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).  
*(Art. 7 y 49 del EBEP)*
- El personal laboral del sector público se rige por el EBEP en esta materia.  
*(Art. 7 del EBEP)*

## 2. Régimen transitorio

### Disposición transitoria única:

- Las 2 semanas adicionales por cuidado parental pueden aplicarse con efecto retroactivo **desde el 2 de agosto de 2024**, si el menor aún no ha cumplido 8 años.
- El disfrute de dichas semanas de suspensión de contrato de trabajo o del permiso por nacimiento y cuidado de menor, así como la prestación económica correspondiente, **podrá solicitarse a partir del 1 de enero de 2026** y no requerirá un nuevo reconocimiento del derecho, siendo de aplicación la normativa reguladora del disfrute del periodo de descanso voluntario por nacimiento y cuidado de menor

## 3. Entrada en vigor

- El Real Decreto-ley entra en vigor el **31 de julio de 2025**, al día siguiente de su publicación en el BOE.  
*(Disposición final tercera)*

## MURCIA

Suplemento número 3 del BORM número 169 de 24/07/2025



**PRESUPUESTOS. TRIBUTOS CEDIDOS.** [Ley 3/2025](#), de 23 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2025.

### COMPARATIVO

#### RESUMEN:

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

*(Artículo 1 del Texto Refundido)*

##### 1. Inversión en instalaciones de energías renovables

*Se modifica el apartado Cinco (puntos 5 y 6).*

- Mejora de deducción según tramos de renta.
- Tope: 7.000 €. Se prorratea entre contribuyentes y puede aplicarse hasta en 3 ejercicios.

##### 2. Discapacidad

*Se modifica el apartado Diez.*

- Deducción de 150 € si renta ≤ 40.000 € (individual o conjunta).

##### 3. Conciliación

*Se modifica el apartado Once (punto 3) y se añade el punto 4.*

- Nueva deducción por contratación de cuidadores de ascendientes.
- Límite conjunto (cuidado de menores + mayores): 800 €/año.

##### 4. Arrendamiento de vivienda habitual

*Se modifica el apartado Trece (punto 3).*

- Límite de renta unificado: 40.000 € si < 40 años.
- Deducción del 10 %, máximo 300 €.

##### 5. Gastos enseñanza de idiomas

*Se modifica el apartado Diecisiete (punto 1).*

- Umbral renta individual sube a 25.000 €.

##### 6. Gastos por acceso a internet

*Se modifica el apartado Dieciocho (punto 3).*

- Prorrateo obligatorio entre convivientes con derecho.

##### 7. Vehículos eléctricos

*Nuevo apartado Diecinueve.*

- Deducción entre 15-30 % (según renta) sobre base de hasta 45.000 € (turismos).
- Máximo deducción: 7.000 €.

##### 8. Infraestructuras de recarga

*Nuevo apartado Veinte.*

- Deducción del 30 %, máximo 4.000 €. Aplicable en 3 ejercicios.

##### 9. Gastos en cristales graduados y lentes (menores de 12 años)

*Nuevo apartado Veintiuno.*

- Deducción del 30 %, máximo 100 €.

##### 10. Práctica deportiva y actividades saludables

*Nuevo apartado Veintidós.*

- Deducción del 30 % o del 100 % (mayores de 65 años), máximo 150 €.

##### 11. Enfermedades raras

*Nuevo apartado Veintitrés.*

- Deducción hasta 300 €.

**12. Inversión en entidades de economía social**

*Nuevo apartado Veinticuatro.*

- Deducción del 20 % hasta 4.000 €, con requisitos de permanencia y escritura pública.

**13. Gastos veterinarios**

*Nuevo apartado Veinticinco.*

- Deducción del 30 %, máximo 100 €. Umbral renta: 25.000 € individual / 40.000 € conjunta.

**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD (ITPAJD)****1. Tipo ITP general:**

*Artículo 6.1*

- Se reduce el tipo general de TPO del 8 % al **7,75 %**.

**2. Tipo ITP para jóvenes:**

*Artículo 6.7*

- Reducción del tipo del 5 % para jóvenes empresarios ≤ 40 años, endureciendo control formal.

**3. Tipo AJD**

*Artículo 7.8*

- Se reduce el tipo de AJD en transmisiones con IVA del 2 % al **1,5 %**.

**Impuesto sobre el Patrimonio****1. Tarifa Impuesto sobre el Patrimonio**

*Artículo 13*

- Se modifica la **tarifa autonómica, con tramos nuevos y tipos más elevados** (hasta el 3,5 %).

**2. Bonificación:**

*Nueva disposición transitoria segunda*

- Bonificación autonómica por la diferencia entre la cuota del IP y el Impuesto Temporal de Grandes Fortunas.

# Sentencia del TSJ de Catalunya

## SOCIEDADES HOLDINGS

**IS. SOCIEDADES HOLDING ADMINISTRADORAS.** El TSJ de Catalunya rechaza el criterio de simulación aplicado por la AEAT y el TEAC en casos en los que la sociedad holding ejerza de administradora de sus sociedades participadas.

*La inspección y el TEAC avalaban la imputación en el IRPF del socio mayoritario designado por imperativo legal por la holding para ejercer el cargo. Ahora el TSJ de Catalunya rechaza esta tesis.*



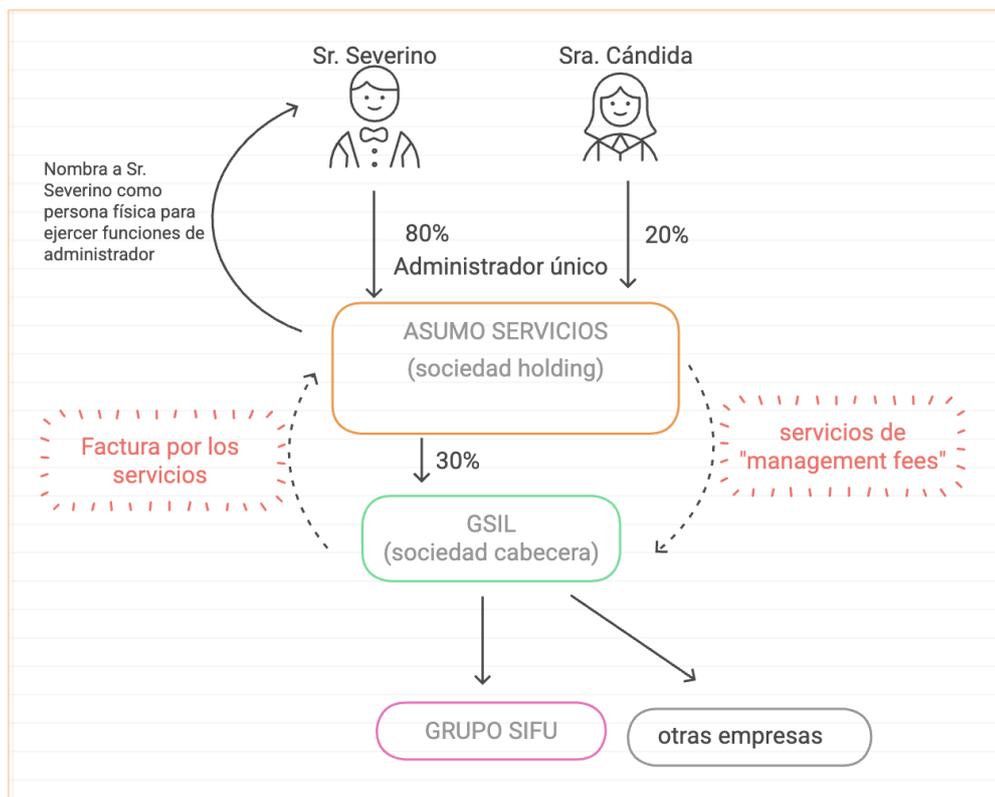
Fecha: 30/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 30/06/2025](#)

### HECHOS:

Respecto a la estructura societaria, ASUMO SERVICIOS S.L. (dispone de una estructura mínima que le permite prestar los servicios propios de la administración y gestión de las entidades) era una sociedad holding que poseía un 30% de participación en GSIL (sociedad cabecera del Grupo SIFU). El Sr. Severino ostentaba el 80% del capital social de ASUMO y era su administrador único. La otra socia, titular del 20%, era la Sra. Cándida. ASUMO era a su vez la administradora formal de varias sociedades del grupo, habiendo designado al Sr. Severino como representante persona física para el ejercicio de dicho cargo en virtud del artículo 212 bis de la LSC. Esta estructura fue objeto de análisis.



La sociedad ASUMO presta dos tipos de servicios a las sociedades del grupo:

- Asesoría y consultoría a la sociedad GSIL cabecera del grupo

- Servicios de administración a las entidades del grupo . La administradora es la propia sociedad ASUMO y la persona física designada para prestar los servicios de administrador es el Sr SEVERINO.
- (en ningún caso presta servicios de Dirección de las sociedades del grupo)
- Las sociedades del grupo tienen estructura y cuadro directivo plenamente consolidado para la gestión

### Controversia:

La controversia se enmarca en el resultado de un procedimiento inspector seguido por la AEAT respecto a la sociedad ASUMO SERVICIOS S.L. La Administración tributaria **imputó una simulación** relativa en la facturación de servicios de "management fees" emitidas por ASUMO a GSIL, entidad cabecera del Grupo SIFU. **Se concluyó que tales servicios fueron en realidad prestados directamente por el Sr. Severino, administrador único y socio mayoritario de ASUMO, y no por la persona jurídica que emitía las facturas.**

La Inspección entiende que a los servicios de administrador prestados por ASUMO a las entidades del grupo **le es de aplicación el artículo 18.1.b) de la LIS**

En cambio no le es de aplicación, y, por lo tanto debe valorarse a valor de mercado, la relación entre ASUMO Y le Sr Severino como representante de ASUMO.

El TEARC entiende que ASUMO es una sociedad interpuesta que le sirve al Sr Severino para reducir su carga fiscal.

Considera que los servicios prestados por el Sr Severino deben valorarse a valor de mercado, utilizando un comparable interno (el importe cobrado al resto de sociedades del grupo SIFU)

El TEAC ratificó estas consideraciones.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su función jurisdiccional contencioso-administrativa, acuerda estimar parcialmente el recurso:

- **Respecto a la simulación:**

**Se revoca la regularización practicada por la AEAT en cuanto a la pretendida simulación** relativa sobre los servicios facturados por ASUMO a GSIL, al no haber resultado probada con la suficiencia exigida por la jurisprudencia.

El tribunal aprecia que no se ha acreditado debidamente la divergencia entre la realidad económica subyacente y la forma jurídica elegida por las partes, conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables en materia de simulación tributaria (arts. 13 y 16 LGT).

La estructura societaria de ASUMO no ha sido desvirtuada como artificiosa, ni se ha justificado suficientemente el carácter personalísimo de los servicios supuestamente prestados exclusivamente por el Sr. Severino.

- **En cuanto a las operaciones vinculadas:**

**Las correspondientes al ejercicio 2015:** En aplicación del artículo 18.2.b) de la LIS las funciones realizadas por el Sr Severino **no deben considerarse vinculadas.**

**Las correspondientes al ejercicio 2014:** En aplicación del artículo 16.3 del TRLIS al haber utilizado un comparable interno vulnera el funcionamiento del régimen de operaciones vinculadas, ya que debería utilizarse un comparable que descansa en operaciones de terceros independientes y no otra operación vinculada.